

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 633 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 23 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS JHONNY HNOS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20532095566, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00131521-2017-1 de fecha 03.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5083-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 2.483 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 9.195¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 0997-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 000935, "(...) Se constató el ingreso a la zona de recepción de materia prima de la planta de harina residual de la PPPP **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** de la cámara isotérmica de placa C50-717/ A1K-997 con 505 cajas conteniendo recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones no apta para consumo humano directo, determinado por personal de la Empresa Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A, según Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 027238. El recurso anchoveta proviene de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, según Guía de Remisión Remitente 001-N° 008692 (...) Cabe indicar que según Guía de Remisión Remitente 001-008666, de fecha 15/06/2017, de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L la cámara isotérmica de placa C50-717/ A1K-997 se abasteció del recurso hidrobiológico anchoveta de las embarcaciones pesqueras: ISABEL /PS-00843-BM (300 cajas), SANDOKAN PS-23205-BM (300 cajas) y BRAYAN Y YANIRA /SN-25049-BM (66 cajas). Sin embargo, al realizar la trazabilidad de la citada cámara

¹ Decomiso declarado inaplicable en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 5083-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

isotérmica (...) no hubo ingreso ni salida de cámaras isotérmicas de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L(...)."

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 2423-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente el 18.05.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 2090-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 5083-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, se sancionó a la empresa **NEGOCIOS JHONNY HNOS. S.A.C**⁴ con una multa ascendente a 2.483 UIT y el decomiso de 9.195 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00131521-2017-1 de fecha 03.06.2019, la empresa **NEGOCIOS JHONNY HNOS. S.A.C** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5083-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que considerando que se le notificó la comisión de la infracción mediante Reporte de Ocurrencias de fecha 19.06.2017 el plazo para sancionar habría caducado, precisando que si bien se solicitó el plazo de ampliación éste fue presentado de forma extemporánea, por lo que en aplicación del principio del debido procedimiento, las entidades deberían aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 2.2 Señala que al amparo del principio de causalidad previsto en el TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta, por lo que en el presente caso, siendo que la cámara isotérmica de placa N° A1K-997 se encuentra arrendada a la EMPRESA PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.RL quien ha tenido la posesión del vehículo al momento de la infracción, para lo cual señala que a la brevedad adjuntará copia legalizada de los contratos de arrendamiento.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificada el 07.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13546-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052716, obrante a fojas 113 a 114 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6823-2019-PRODUCE/DS-PA el día 17.05.2019 y Acta de Notificación y Aviso N° 059041, obrante a fojas 165 y 166 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.7 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero*”.

⁵ Publicado en el "Diario Oficial El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.8 Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78⁶ determina como sanción la siguiente:

Código 78	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso del total del recurso hidrobiológico</i>

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se debe indicar lo siguiente:

- a) La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General dispuso que “1. *Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión*”, por lo que si bien a la fecha de levantado el Reporte de Ocurrencias, esto es, 19.06.2017 aún no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que en aplicación del numeral 1 referido tendría que haberse aplicado la normativa anterior que preveía el inicio del procedimiento administrativo sancionador con el Reporte de Ocurrencias; es preciso considerar el punto 2 de dicha Disposición que señalaba “2. (...), *son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que **reconozcan derechos o facultades a los administrados** frente a la administración, así como su Título Preliminar.*” (subrayado y resaltado nuestro). Por tal razón, en el presente caso, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 254.1 de dicha norma, el cual establece que “*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:* 1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*”, toda vez que el considerar una etapa instructora en el procedimiento lo convierte a éste en más garantista de los derechos del administrado.

- b) Por lo anterior es que, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 18.05.2018 con Notificación de Cargos N° 2423-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, órgano a cargo de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, según el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE aprobado mediante Decreto

⁶ Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Supremo N° 002-2017-PRODUCE y no con el Reporte de Ocurrencias, como lo señala la recurrente.

- c) Por otro lado, respecto a la caducidad advertida por la recurrente, cabe precisar que en el presente caso, considerando que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 18.05.2018 con Notificación de Cargos N° 2423-2018-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 27 del expediente y teniendo en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018⁷ la Dirección de Sanciones-PA dispuso ampliar por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 y el 31.07.2018, esto es, aplicable para el presente caso, en el que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 18.05.2018; cabe concluir que el plazo para resolver el presente procedimiento se encontraba ampliado hasta el 02.07.2019. En tal sentido, siendo que con fecha 16.05.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 5083-2019-PRODUCE/DS-PA, que impone la sanción, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- d) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de**

⁷ Según consta a fojas 184 a 185 del expediente.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o **vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**

- d) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de **embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero**”.*
- e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- f) Asimismo, el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*
- g) En relación a lo anterior, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, estableció como obligación de los inspectores el *“verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío.”*
- h) En el presente caso, a través del Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 000935, *“(…) Se constató el ingreso a la zona de recepción de materia prima de la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. de la cámara isotérmica de placa C50-717/ A1K-997 con 505 cajas conteniendo recurso hidrobiológico anchoveta en condiciones no apta para consumo humano directo, determinado por personal de la Empresa Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A, según Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 027238. El recurso anchoveta proviene de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, según Guía de Remisión Remitente 001- N° 008692 (...) Cabe indicar que según Guía de Remisión Remitente 001-008666, de fecha 15/06/2017, de razón social Pesquera*

Artesanal de Chimbote E.I.R.L la cámara isotérmica de placa C5O-717/ A1K-997 se abasteció del recurso hidrobiológico anchoveta de las embarcaciones pesqueras: ISABEL /PS-00843-BM (300 cajas), SANDOKAN PS-23205-BM (300 cajas) y BRAYAN Y YANIRA /SN-25049-BM (66 cajas). Sin embargo, al realizar la trazabilidad de la citada cámara isotérmica (...) no hubo ingreso ni salida de cámaras isotérmicas de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L(...).”

- i) Con Notificación de Cargos N° 2423-2018-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que la cámara isotérmica de placa A1K-997 de propiedad de la recurrente transportó recurso hidrobiológico anchoveta sin hielo y en estado de descomposición, por lo cual se configura la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que otra empresa era la poseedora y responsable de la conducta infractora, toda vez que no se advierte de los actuados referencia alguna a dicha posesión, máxime si del escrito de apelación no se advierte ningún anexo conteniendo el contrato de arrendamiento referido, así tampoco de la partida registral de la placa en cuestión.
- j) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (19.06.2017) la recurrente incurrió en el ilícito imputado.
- k) De otro lado, resulta pertinente señalar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues como se mencionó anteriormente, de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **NEGOCIOS JHONNY HNOS S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS JHONNY HNOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5083-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sanción de multa y decomiso impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR-ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones